

0732006, constituida el 26 de setiembre de 2000. La condonación abarcará toda la deuda pendiente en el momento de ejecutarse la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Alberto Salom Echeverría Olivier Pérez González

DIPUTADOS

10 de mayo del 2010

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 20206.—Solicitud N° 200212.—C-343400.—(IN2010061030).

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Expediente N.° 17.689

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Recientemente, se reformaron, mediante Ley N.° 8726, los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107 y 108 del capítulo octavo, título segundo, del Código de Trabajo, Ley N.° 2, de 27 de agosto de 1943, que se refieren al trabajo de las personas servidoras domésticas.

Dichas reformas hacen posible un trato justo y adecuado a favor de las servidoras domésticas, quienes con frecuencia son objeto de abuso y maltrato, especialmente, en aspectos tales como, la remuneración salarial, las jornadas laborales, el reconocimiento de los derechos y el pago adecuado del aguinaldo y la liquidación contractual, cuando así corresponde.

Con el propósito de que no haya duda sobre la voluntad del legislador, en cuanto al propósito que animó las reformas inicialmente referidas, se ha advertido la necesidad de complementar el inciso a) del artículo 105 del Código de Trabajo, con la adición de un párrafo final, a fin de evitar malos entendidos en lo que se refiere al “salario en especie”, en particular, con las servidoras domésticas, así como para efectos de pago en caso de liquidación laboral por mutuo acuerdo o por despido injustificado y, también, en cuanto al pago anual del aguinaldo.

En virtud de lo anterior se somete a la consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un párrafo final al inciso a) del artículo 105 del Código de Trabajo, reformado mediante Ley N.° 8726. El texto dirá:

“Artículo 105.-

[...]

a) Percibirán el salario en efectivo, el cual deberá corresponder, por lo menos, al salario mínimo de ley correspondiente a la categoría establecida por el Consejo Nacional de Salarios.

Además, salvo pacto o práctica en contrario, recibirán alojamiento y alimentación adecuados, que se reputarán como salario en especie para los efectos legales correspondientes, lo que deberá estipularse expresamente en el contrato de trabajo, acorde con el artículo 166 de este Código. En ninguna circunstancia, el salario en especie formará parte del rubro del salario mínimo establecido de ley.

El salario en especie se estimará como el cincuenta por ciento (50%) del salario ordinario, para efectos de cálculo de pago de aguinaldo o para liquidación de la relación laboral, por causa de despido injustificado o por mutuo acuerdo de las partes.”

Rige a partir de su publicación.

Alberto Salom Echeverría Carlos Pérez Vargas

DIPUTADOS

12 de mayo del 2010

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 20206.—Solicitud N° 200212.—C-52700.—(IN2010061031).

REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.° 6797

Expediente N.° 17.698

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

No existe una razón válida para que la actividad minera, tanto en trabajos de exploración como en los trabajos de explotación, se declare de utilidad pública.

La historia reciente ha demostrado que en aquellos casos en los cuales el Poder Ejecutivo ha declarado de utilidad pública la actividad minera, este hecho ha constituido un acto discrecional de fundamento estrictamente político.

La explotación minera de Las Crucitas, en Cutris de San Carlos, constituye un ejemplo vivo de cómo una despreocupada declaratoria de utilidad pública conmocionó al país y agitó a su aparato estatal.

Sin esta declaratoria, la concesión minera hubiera seguido el trámite regular que, no obstante, despierta algunas dudas, así como las constantes declaraciones del señor presidente Óscar Arias con su frase “Paz con la naturaleza”. Esta situación ha constituido una bofetada para el pueblo por el daño ambiental que ocasionaría una explotación minera a cielo abierto, con un costo ambiental y social mayor al beneficio económico que se pretende con la extracción y la explotación de oro.

Pero no solo la declaratoria de utilidad pública suma contra el interés nacional, sino la posible viabilidad; por ello, es necesario prohibir, mediante ley, todo tipo de explotación minera a cielo abierto.

Con tales propósitos se presenta a la consideración de las diputadas y los diputados este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.° 6797

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 6 del Código de Minería, Ley N.° 6797. El texto dirá:

“Artículo 6.-

Excepto con autorización expresa de la Asamblea Legislativa, los permisos o concesiones podrán negarse o condicionarse, de acuerdo con el análisis de los estudios sobre el impacto social y ambiental que se hagan, en los cuales participarán las comunidades afectadas, cuando tales estudios tengan relación con la salud y la seguridad de los habitantes de las comunidades ubicadas en las cercanías de las vías de transporte, acueductos, oleoductos, depósitos de combustible, explosivos, obras de defensa civil, poblaciones, cementerios, aeropuertos, plantas hidroeléctricas u obras de importancia pública. Los estudios sobre el impacto social y ambiental contemplarán un análisis del uso alternativo de la tierra en varias actividades económicas. El análisis del impacto ambiental comprenderá las distancias y las otras condiciones para cada permiso específico a que se refiere este artículo.

Los permisos o concesiones podrán negarse o condicionarse en razón del interés nacional. En caso de rescisión, el interés nacional será declarado por la Asamblea Legislativa.

Se prohíbe todo permiso de exploración y explotación para actividades mineras a cielo abierto.”

Rige a partir de su publicación.

Alberto Salom Echeverría Lesvia Villalobos Salas

Grettel Ortiz Álvarez Patricia Romero Barrientos

DIPUTADOS

11 de mayo del 2010

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 20206.—Solicitud N° 200212.—C-58650.—(IN2010061032).